



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-1024-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 28/08/2018

PALABRAS CLAVE: cómputo; principio de representación proporcional; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El uno de julio se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal, así como a los integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión. El veintitrés de agosto el Consejo General aprobó el acuerdo con clave INE/CG1180/2018 por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las senadurías que les corresponden para el periodo 2018-2024. Recurso de reconsideración. El veintisiete de agosto, el actor, por su propio derecho y en su carácter de candidato al cargo de senador de la República por el principio de representación proporcional postulado por Morena, presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, para controvertir el acuerdo señalado en el numeral anterior.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso es improcedente porque se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en

la presentación extemporánea del escrito de demanda. De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado. Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece para controvertir la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional, el recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General realizó la mencionada asignación. En la especie, el actor controvierte el acuerdo del Consejo General, por el que, entre otras cuestiones, efectuó la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos nacionales que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lograron obtener al menos el tres por ciento de la votación emitida para las listas de circunscripción plurinominal nacional en la citada elección. En ese sentido, del caudal probatorio que obra en autos, se aprecia que la sesión ordinaria del Consejo General, en la que se aprobó el acuerdo controvertido, finalizó a las dieciocho horas con catorce minutos del veintitrés de agosto, por lo que el plazo legal, para la interposición oportuna del presente medio de impugnación, transcurrió de las dieciocho horas con quince minutos del veintitrés de agosto, a las dieciocho horas con trece minutos del veinticinco siguiente, en virtud de que el propio precepto legal establece que el plazo debe computarse en horas. En ese sentido, si la demanda se presentó ante la responsable a las diecinueve horas con diecisiete minutos del veintisiete de agosto, como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral el presente medio de impugnación resulta notoriamente extemporáneo.

Por lo tanto, al actualizarse la causa de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.